

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Siete (7) de Junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020 00018, informando que la parte demandante allegó trámites de notificación. Sírvase proveer.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, a través de memorial, allegado por la parte demandante el 19 de octubre de 2021, se aportó copia de la constancia de envío de la notificación realizada por la empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO** de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.; no obstante, el mismo fue devuelto, manifestándose “*residente ausente*”, por lo anterior, el apoderado de la parte accionante solicitó se procediera a emplazar a la sociedad demandada en la medida que la empresa pasiva, ya no se encuentra ubicada en esa dirección.

Por otro lado, la parte demandante, indicó que en el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada obra una nota indicando que no se autoriza el correo electrónico para realizar los trámites de notificación judicial, razón por la cual, no procedió a notificar de conforme los estipula el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se le recuerda a la parte demandante, que los tramites de notificación y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., son requisitos previos para realizar el emplazamiento solicitado, es decir, si los tramites del artículo 291 del C.G.P. no fueron efectivos, deberá realizarse el descrito en el artículo 292 del C.G.P.

Al respecto, este Despacho considera que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la pasiva, es necesario **REQUERIR** a la parte demandante a realizar las notificaciones conforme al Decreto 806 del 2020 y notificar a la demandada mediante el correo electrónico de notificación judicial que repose en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), esto deberá ser posterior, al trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P. en el cual debe señalarse que en caso de no comparecer a notificarse “*se le designará un curador para la litis*”, en atención a lo previsto en el

artículo 29 del CPTSS pues si bien, la diligencia efectuada del artículo 291 del C.G.P. no salió avante, deben tramitarse de forma completa para proceder a realizar el emplazamiento.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JOSE LUIZ RUIZ QUIROGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido en sustitución que obra en el plenario, (anexo 0.3 Poder y comprobante de notificación fl.30 a 43).

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de enero de 2023.

Por ESTADO N° 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**